



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (BCN)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-649-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro. Las diez y diez minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES:

La Unidad de Auditoría Interna del **Banco Central de Nicaragua (BCN)**, practicó auditoría de cumplimiento a los procesos de contrataciones, correspondientes al período del uno de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría correspondiente de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, con referencia **IN-014-002-23**. La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, analizó técnica y jurídicamente el precitado informe, y en fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, emitió informe técnico de la revisión, señalando: **1)** Se emitió hojas de revisión en la que se orientó al auditor interno que los hallazgos de auditoría no procedían, que habían aspectos de formas y de fondo que eran contradictorios y que debía mejorar el informe. **2)** Que el auditor interno, en fecha veintinueve de enero del año en curso, presentó el informe readecuado, conteniendo únicamente modificaciones a la forma, no así al fondo del mismo que están vinculados con los hallazgos de auditoría. **3)** Que en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, se sostuvo reunión con el auditor interno, explicándosele que los hallazgos de incumplimiento por las consideraciones, no están ajustadas a la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento General, así como lo dispuesto tanto en las Normas Técnicas de Control Interno como de la Normativa para Contrataciones Administrativas emitidas por el Banco Central de Nicaragua; sin embargo, el auditor interno consideró que la Dirección General de Auditoría no tenía fundamento para orientar la eliminación de los hallazgo y reiteró su posición de mantener los señalamientos contenidos en los hallazgos de auditoría; y **4)** Que el presente caso, pasa a conocimiento del Consejo Superior para resolver la discrepancia existente.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que las diferencias de opinión entre los auditores gubernamentales y los servidores o exservidores públicos o terceros relacionados, serán resueltas, en lo posible, dentro del curso del procedimiento de auditoría. De subsistir, las opiniones divergentes se harán constar en el informe de auditoría. Que esta disposición legal, por analogía jurídicamente la aplicaremos al caso que nos ocupa. Pues bien, el artículo 4, literal e) de la precita ley orgánica, es clara en señalar que el Órgano Superior de Control, a través de su Consejo Superior y los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas y que en el ejercicio de las labores de auditoría deben aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia



suficiente, competente y pertinente. Las Normas de Auditoría Gubernamental, en el acápite 54, establece que las auditorías proporcionan información con base a la evidencia suficiente y apropiada y los auditores deben llevar a cabo procedimientos para reducir o administrar el riesgo de llegar a conclusiones inadecuadas. Sentadas las bases jurídicas para pronunciarnos sobre el contenido del informe, se llega a las siguientes consideraciones de derecho: El auditor interno, cuestiona en el primer hallazgo, que en los procesos de contrataciones selectivas No. 13-35-20 y 21-86-19 y Licitación Pública No. 05-12-20, se realizaron gestiones y acciones por personal no autorizado y las no realizadas por quienes les corresponde. De la lectura al referido hallazgo se evidencia que la inconsistencia cuestionada por el auditor interno, primero no está acorde con el criterio legal señalado, que en este caso es el Reglamento General de la Ley No. 737 ya referido; en segundo lugar, impone atribución al Equipo Administrador del Contrato de emitir informe, opinión o recomendación para la readjudicación del proceso, cuando esto forma parte de la fase precontractual del proceso licitatorio, de la que aún el administrador del contrato no ejerce sus funciones, puesta éstas inician a partir de la suscripción del contrato y velará por su cumplimiento al tenor de los términos de referencia y el contrato mismo; así lo dispone el artículo 49 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; por consiguiente, la conclusión que se hace de este caso es inadecuada. Con respecto al tercer hallazgo relacionado con inobservancia a procedimientos de modificación, renovación y pagos de contratos, devolución de garantías, sustitución de miembros del comité de evaluación y del equipo administrador de contratos, también resulta estar infundado, por las siguientes razones: En cuanto a que la devolución de las garantías supera los tres días posteriores al entero del cumplimiento de los requisitos de devolución, sustenta su cuestionamiento sobre la base de los artículos 58 y 59 de la Normativa para Contrataciones Administrativas del Banco Central; sin embargo, ninguno de esos artículos establecen un plazo exacto para que se haga la devolución, lo que previene es que la devolución se haga una vez cumplidas y finiquitadas las obligaciones para no dar lugar al pago de intereses, situación que no ocurrió. En cuanto a la modificación al contrato, en procesos de contratación menor y selectiva, no se realizó con al menos 15 días antes del vencimiento del contrato, este señalamiento en el informe de auditoría no se evidencia, por cuanto no se especificó cuando se suscribió el contrato y en qué fecha se firmó la modificación al plazo de entrega para determinar si se cumplió con la normativa. Con respecto a la ausencia de justificación específica en las resoluciones de autorización de sustitución del miembro del comité de evaluación y que no fueron aprobadas por la administración superior, también carece de fundamentación, dado que no establece qué servidor público dictó las resoluciones de sustituciones, si se hicieron por delegación expresa de la máxima autoridad, información contundente para determinar lo que se cuestiona. Por las consideraciones expuestas, lo que procede en el presente caso es admitir el informe de auditoría del caso que nos ocupa, desestimar los hallazgos 1 y 3 contenidos en el informe y confirmar los hallazgos 2 y 4, por manera que las recomendaciones señaladas en éstos hallazgos (2 y 4), se ordenará a la máxima autoridad del Banco Central de Nicaragua (BCN), aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Autos, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá de informar de manera directa a la Dirección General de Auditorías su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva



tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

III. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12), y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Admítase el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, con referencia **IN-014-002-23**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA (BCN)**, derivado de la revisión practicada a los procesos de contrataciones, por el período del uno de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.
- SEGUNDO:** Se desestiman los hallazgos 1 y 3 contenidos en el informe de auditoría ya referido por carecer de sustento técnico y jurídico. Se confirman en todas y cada uno de sus partes los hallazgos 2 y 4 señalados en el informe de Auto; por manera, se remitirá certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Banco Central de Nicaragua (BNC), para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría (2 y 4), reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, para cumplir con las recomendaciones. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); sí vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos del Banco Central de Nicaragua, relacionados con el alcance y



período de la auditoría, señores: **LEONARDO OVIDIO REYES RAMÍREZ**, Presidente; **SARA AMELIA ROSALES CASTELLÓN**, gerente general; **MELBA ELENA MENDOZA CABRERA**, gerente de División de Gestión Institucional; **ARLEN LISSETTE PÉREZ VARGAS**, gerente de adquisiciones y **CARLOS GERMÁN SEQUEIRA LACAYO**, gerente de División de Gestión Institucional, todos del Banco Central de Nicaragua.

CUARTO: Póngase en conocimiento al Auditor Interno del Banco Central de Nicaragua (BCN) lo aquí resuelto a efectos de cumplir con el marco regulatorio tanto de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como de las Normas de Auditoría Gubernamental, a efectos de que las conclusiones no sean inadecuadas y cumplir con los puntos de revisión realizados por la Dirección General de Auditoría y la Dirección General Jurídica como parte del control y aseguramiento de calidad, todo con la finalidad de cumplir con el principio de constitucionalidad y legalidad tutelado por la Constitución Política de Nicaragua, de persistir en ello, se procederá a la aplicación de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y nueve (1369) de las diez de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZH/JCSA